

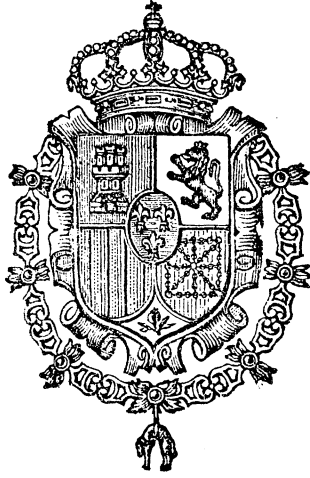
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID	Por un mes. Pesetas. 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al someter á la aprobación de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. S. G. H.) el Real decreto de 12 de Agosto de 1885, que estableció tres Registros de la propiedad en la circunscripción territorial formada á la sazón por el Registro de Madrid, el digno antecesor del Ministro que suscribe expuso, en apoyo de la proyectada reforma, autorizada por la ley de 21 de Julio de 1876, extensas y valiosas consideraciones, aplicables sin duda alguna á todos aquellos Registros en los cuales el número de documentos presentados es tal que, obligando al Registrador á confiar multitud de importantes operaciones al personal auxiliar, que él nombra y remunera, priva á los particulares y al Estado mismo de la importante garantía que en la probada competencia de aquel funcionario quiso establecer el legislador.

A ninguno como al Registro de Barcelona comprenden tan de lleno las consideraciones indicadas, toda vez que, según demuestra el expediente instruido por la Dirección general, el número de documentos presentados diariamente en aquella oficina excede de 14; esto es, cuatro más que los presentados en el antiguo Registro de Madrid; y mientras en este Registro figuraban 16.627 fincas inscritas en 1.063 tomos, en el de la capital del Principado se elevan dichas cifras respectivamente á 40.209 y 1.492.

Procediendo por comparación, y atendiendo tan sólo á los datos que se acaban de exponer, sería preciso dividir la circunscripción territorial del Registro de Barcelona en más de tres Registros, ya que éste es el número en que se dividió el mencionado Registro de Madrid; pero el Ministro que suscribe se limita, por ahora, á proponer á V. M. una división igual, teniendo en cuenta que, encomendadas por reciente disposición á los Abogados del Estado en las capitales de provincia las operaciones de liquidación del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, los Registradores á quienes tal medida alcanza disponen de mayor espacio de tiempo para dedicarse á los trabajos propios de su oficina.

La posibilidad de llevar á término las operaciones de división de tal manera que los nuevos Registros puedan funcionar desde su establecimiento con entera independencia entre sí y sin entorpecimiento alguno en las ordinarias operaciones de los mismos, cosa es ya comprobada por experiencia reciente; habiendo conseguido tal resultado las disposiciones

adoptadas por el correspondiente Centro directivo, no sólo en cuanto al Registro de esta Corte, sí que también en cuanto al de Cartagena, cuyos libros afectan forma análoga á los de Barcelona.

Acerca del modo de practicarse la mencionada división no se ofrece dificultad alguna, puesto que hallándose ya dividido en dos Secciones, de Oriente y de Occidente, el término municipal de Barcelona, y siendo el término municipal de Gracia el que entre todos los demás comprende mayor número de fincas y de tomos, bastará agregar á cada una de las Secciones de la capital y al término de dicha villa de Gracia los términos municipales contiguos, de forma que los Registros de nueva creación comprendan un número de fincas próximamente igual y no haya solución alguna de continuidad en el territorio de cada uno de ellos.

Ambas condiciones se cumplen agregando: á la Sección de Oriente los términos municipales de San Andrés de Palomar, Santa Coloma de Gramanet, Badalona y San Adrián de Besós; á la Sección de Occidente los términos de Sans y Sarriá, y al término de Gracia los de San Gervasio de Cassolas, Horta, San Martín de Provensals y Las Corts, formando así tres Registros, de los cuales el primero comprenderá 15.153 fincas inscritas en 553 tomos, el segundo 11.672 fincas en 456 tomos, y el tercero 13.429 fincas en 523 tomos.

Es de advertir que no se incluye en ninguna de las nuevas circunscripciones el pueblo de Moncada, hoy perteneciente al Registro de Barcelona, porque en virtud de la ley de 22 de Agosto de 1885 quedó agregado al Registro de la propiedad de Sabadell, agregación que indudablemente será ya un hecho consumado cuando la división propuesta haya de establecerse.

Tampoco ofrece inconveniente alguno para llevar á cabo la reforma de que se trata la circunstancia, siempre atendible, de que los nuevos Registradores no lleguen á percibir lo necesario para su decorosa subsistencia, después de satisfechos los gastos de personal y material de la oficina. Lejos de ello, varios antecedentes permiten asegurar lo contrario.

Con efecto: consta que el Registro de Barcelona produjo en el trienio de 1881 á 1883 pesetas 164.607'79, ó sea 58.206'16 más que el de Madrid, lo que da por término medio 54.869'29 pesetas anuales; y correspondiendo á cada una de las nuevas oficinas la tercera parte próximamente, toda vez que el número de operaciones viene á ser el mismo con pequeña diferencia, resulta que cada Registrador recaudará por honorarios unas 18.000 pesetas anuales, suma que, aun habiendo de satisfacerse de ella la dotación del personal auxiliar, representa un sueldo bastante más crecido que el asignado á otros funcionarios de mayor categoría en la Administración pública.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán tres Registros de la propiedad en la circunscripción territorial que ahora forma el de Barcelona, con los nombres de Registros de la propiedad de Oriente y de Occidente de Barcelona y de Gracia.

Art. 2.º El Registro de la propiedad del Oriente de Barcelona abrazará:

1.º El territorio del término municipal de la misma ciudad comprendido entre la línea divisoria del mismo y otra línea que, partiendo del centro de la plaza de la Paz, sigue la acera derecha de la rambla de Santa Mónica, plaza del Teatro, rambla del Centro, Llano de la Boquería, ramblas de San José, Estudios y Canaletas, calle de Fontanella y calle paseo de Gracia hasta el límite del término.

Y 2.º Los términos municipales de San Andrés de Palomar, Santa Coloma de Gramanet, Badalona y San Adrián de Besós.

Art. 3.º El Registro de la propiedad del Occidente de Barcelona abrazará:

1.º El territorio del término municipal de esta ciudad comprendido entre la línea divisoria del término y otra línea que, partiendo del centro de la plaza de la Paz, sigue la acera izquierda de la rambla de Santa Mónica, plaza del Teatro, rambla del Centro, Llano de la Boquería, ramblas de San José, Estudios y Canaletas, calle de Fontanella y calle y paseo de Gracia hasta el límite del término.

Y 2.º Los términos municipales de Sans y Sarriá.

Art. 4.º El Registro de la propiedad de Gracia comprenderá, además del término municipal de esta villa, los términos municipales de San Gervasio de Cassolas, Horta, San Martín de Provensals y Las Corts.

Art. 5.º La parte del término municipal de la ciudad de Barcelona señalada á cada uno de los dos primeros Registros se dividirá en dos ó más Secciones, cuyo número y extensión superficial se determinará por el Gobierno antes de la instalación de las nuevas oficinas, previo informe del Registrador y del Presidente de la Audiencia.

Art. 6.º Los tres Registros serán de primera clase con fianza de 20.000 pesetas, y se considerarán independientes entre sí para todos los efectos legales y administrativos respecto de los actos ó contratos que tengan por objeto bienes inmuebles situados dentro de su propia demarcación territorial.

Art. 7.º Con arreglo al art. 268 de la ley Hipotecaria, el Presidente de la Audiencia elegirá entre los Jueces de primera instancia de Barcelona los tres que hayan de ejercer como Delegados suyos la inspección y vigilancia sobre cada uno de los Registros que se establecen.

Art. 8.º Los nuevos Registros se proveerán seguidamente á la publicación del presente decreto con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y en los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 9.º Una vez posesionados de su cargo los funcionarios que han de desempeñar los nuevos Registros, se hará entrega á los mismos de los libros y papeles pertenecientes á su respectiva circunscripción. La entrega se verificará bajo inventario que autorizará el Juez Delegado y el Registrador que en aquella fecha tuviese á su cargo el actual Registro de Barcelona, y comprenderá todos los libros del antiguo y del nuevo Registro correspondientes á la circunscripción territorial de cada uno, juntamente con los índices, documentos y demás antecedentes relativos á ella.

Art. 10. La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado dictará las oportunas instrucciones para que los nuevos Registros puedan funcionar desde el momento de su instalación con absoluta independencia unos de otros; fijará el día en que deban tomar posesión los Registradores que fuesen nombrados para servirlos, una vez cumplidas aquellas instrucciones, y en el que ha de tener lugar la entrega de los libros, índices y documentos pertenecientes á cada oficina, y anunciará con la debida anticipación en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia la fecha y el local en que definitivamente quedan instalados los nuevos Registros.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Miguel Labaleta Sabaté pidiendo indulto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de robo:

Teniendo en cuenta la aflictiva situación del padre del penado, la buena conducta de éste y el perdón de la parte ofendida:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta á Miguel Labaleta y Sabaté por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Manuel Cristóbal Catalina pidiendo indulto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de malversación de caudales públicos:

Teniendo en cuenta que el reo ha satisfecho la indemnización, lleva cumplidas cuatro quintas partes de su condena, observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Cristóbal Catalina del resto de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 17 de Abril de 1867, y las Reales órdenes que se dictaron para su aplicación, establecieron las Direcciones de Sanidad marítima, clasificaron los distintos puertos habilitados de la Península é islas adyacentes, fijaron reglas para la provisión de las plazas, con el laudable propósito de constituir un Cuerpo perito, sin lastimar derechos adquiridos, y, además, determinaron las facultades y deberes de los nuevos empleados, señalando los uniformes é insignias que habían de usar en todos los actos del servicio.

Las dificultades con que lucha toda nueva organización impidieron que tuvieran cabal cumplimiento las disposiciones citadas; y si bien se organizaron las Direcciones de Sanidad de los puertos, no se publicó el Reglamento que hoy, como en 1867, sigue siendo una necesidad sentida, mas no satisfecha. No teniendo los nombramientos por base la suficiencia demostrada ó cualidades probadas, ningún derecho á la inamovilidad concedían; y como consecuencia fueron incesantes las variaciones allí donde la estabilidad debe ser ley, si se quiere que las Direcciones de Sanidad marítima y los lazaretos sean barreras levantadas á las enfermedades contagiosas en vez de portillos abiertos á su propagación.

La legislación reglamentaria formada á medida que se presentaban casos tan múltiples como diferentes, constituye un modo de ser anómalo é incierto, que, sin ofrecer garantías á la salud pública, ocasiona á veces perjuicios y vejámenes al comercio, en desprestigio de nuestro prudente y racional sistema de defensa contra la importación de los contagios.

Estas consideraciones, unidas al deplorable estado material, así como á la falta de régimen y disciplina en los lazaretos sucios, defectos comprobados una vez más en la reciente visita girada por el Director general del ramo, imponen una reforma sólo complementaria de la que se inició en 1867, cuya necesidad reconoció la Real orden de 14 de Octubre de 1876; y al efecto, el Ministro que suscribe ha estudiado con el mayor detenimiento el proyecto que acompaña, cuya urgencia patentiza el peligro que existe en las costas, evidenciado por la historia de las epidemias que han afligido á España. En los diez primeros años de este siglo, la fiebre amarilla azota los puertos de Cádiz, Málaga, Sevilla, y luego diferentes pueblos de Andalucía. En 1821 penetra por Barcelona, y en 1870 entra de nuevo por aquel puerto. El primer caso de cólera que se registra en España ocurre en Enero de 1833 en Vigo, donde el lazareto debía ser barrera á toda epidemia. Un año después castiga á los puertos de Huelva, Ayamonte, Sevilla, y seguidamente á toda la Península. Reprodúcese la invasión en 1854 y en 1856, y también es el anuncio de ella un caso ocurrido en Vigo en Noviembre de 1853. En Julio de 1865 penetra la epidemia por el puerto de Valencia y en Julio de 1884 por el de Alicante.

Por mucha que sea la oscuridad en que aun están envueltos el contagio y su desarrollo, basta admitirlos, aunque sea en grado mínimo, para demostrar la facilidad con que un buque se constituye en foco de infección y reconocer la necesidad de acudir con energía á la defensa de los pueblos del litoral. Para lograrlo se exigen por el presente decreto circunstancias y requisitos al personal facultativo y administrativo con el objeto de que se atienda mejor á los diferentes servicios que ha de prestar la policía sanitaria de nuestros puertos: y á fin de que tenga mayor estímulo y celo en el cumplimiento de sus deberes, se fijan condiciones de estabilidad en los cargos, limitando la facultad de su remoción á los casos de falta probada en el oportuno expediente.

En los nombramientos se atienden los méritos justificados por la práctica y el buen desempeño de los cargos, á la par que las aptitudes y especiales conocimientos que este importantísimo servicio reclama; se facilita el ingreso á los empleados de Sanidad marítima, así activos como cesantes, á los Médicos de la Armada y á todo el que, sin haber desempeñado cargo en el Cuerpo, demuestre por medio de concursos y exámenes sus méritos sobresalientes.

El conocimiento de los idiomas es indispensable á este personal de la Administración, por ser el primero que entra en relación con gentes que llegan á nuestros puertos de todos los países del globo; y por esto á los Directores, á los Médicos de visita de naves y á los Secretarios se les exige que hablen el francés como idioma más generalizado; á los otros empleados se les admite como circunstancia reco-

mendable y meritoria la posesión de cualquier lengua extranjera, y á los Intérpretes se les pide que hablen, cuando menos, tres idiomas.

La cualidad de médico que deben tener los Secretarios aumenta el número de los asignados á los lazaretos y puertos sin gravamen para el presupuesto, permitiendo la sustitución de los Directores y Médicos de visita en casos de enfermedad, sin necesidad de acudir á los Honorarios Suplentes.

El doble carácter de Celadores que se da á los tripulantes de las falúas sanitarias asegura la vigilancia.

La aptitud para los oficios de frecuente aplicación en los lazaretos que se pide para el desempeño de plazas de Celadores, Guardas fijos, así como á los Marineros, no solamente economizará multitud de gastos menores, sino que permitirá atender sin demora á las pequeñas reparaciones en los edificios y mobiliario, evitando muchas veces obras de consideración y ahorrando grandes cantidades al Estado. Por este mayor trabajo que se impone á los Marineros, Guardas y Celadores, se les concede el derecho de nombrar suplentes cuando se inutilicen para el servicio.

La reforma se realiza obteniendo alguna economía. La cantidad consignada en Presupuesto es suficiente para aumentar los sueldos de algunos de los Médicos, Secretarios, Intérpretes y Auxiliares; mejora que se alcanza suprimiendo personal inútil y cortando el abuso de los agregados.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen emitido por el Real Consejo de Sanidad, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO

En atención á lo que, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de las Direcciones de Sanidad de los puertos y de los lazaretos constituyen un Cuerpo denominado de Sanidad marítima, en el que solamente podrá ingresarse probando la suficiencia mediante ejercicios en la forma que se indicará en los artículos correspondientes.

Art. 2.º Las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos se dividen en cuatro clases:

1.ª Son de primera clase: los lazaretos de Mahón, Pedrosa, San Simón, y las Direcciones de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Málaga, Santander, Tarragona y Valencia.

2.ª Son de segunda clase: Almería, Bonanza, Gijón, Huelva, Palma de Mallorca, Sevilla y Vigo.

3.ª Son de tercera clase: Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, Denia, Garrucha, Las Palmas, Mahón, Navia, Pasajes, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife, Torrevieja, Villanueva y Geltrú.

4.ª Son de cuarta clase: Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Arenys de Mar, Arrecife de Lanzarote, Ayamonte, Benicarló, Bermeo, Biales, Burriana, Cadaqués, Castellón, Castro Urdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Ferrol, Fregeneda, Fuenterrabía, Gandía, Ibiza, Isla Cristina, Jávea, Laredo, Luarda, Llanes, Marbella, Marín, Masnou, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Ribadeo, Ribadesella, Rosas, San Carlos de la Rápita, San Esteban de Pravia, San Felú de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Guadiana, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Santonña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Soller, Tapia, Tarifa, Tortosa, Torre del Mar, Torredembarra, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz, Vivero y Zumaya.

Art. 3.º Quedan aprobadas las adjuntas plantillas de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos.

Art. 4.º Los Directores y Secretarios de lazaretos y de Direcciones de puertos de primera, segunda y tercera clase, así como los Directores de cuarta, deberán ser médicos.

Los Secretarios de las Direcciones de cuarta clase serán médicos ó farmacéuticos.

Es requisito indispensable en unos y otros hablar francés, y circunstancia meritoria poseer otros idiomas.

Art. 5.º Son destinos de fianza los de Directores, Médicos de visita de navas, Secretarios de primera clase y Conserjes de lazaretos sucios. Esta fianza será del doble del sueldo señalado á la plaza, y se constituirá en metálico, en billetes del Banco de España ó en papel del Estado, al tipo de cotización oficial del día en que se efectúe el depósito.

Art. 6.º Las categorías de las plazas serán las correspondientes á las de la Administración general del Estado según el sueldo que se les asigne.

Art. 7.º Cuando vacare una plaza, se anunciará inmediatamente en la GACETA y *Boletines oficiales*, para que puedan solicitarla los que desempeñen otra de igual categoría ó los de la categoría inferior inmediata, que lleven en ésta dos años. Los Secretarios Médicos podrán aspirar á los cargos de Médicos de visita y Directores, así como éstos á la plaza de Secretarios.

Art. 8.º Las vacantes que ocurran serán desempeñadas interinamente por el empleado inmediato inferior de la misma dependencia, percibiendo como gratificación la diferencia de sueldo que haya entre su plaza y la vacante. Si no hubiere empleado para llenarla, la Dirección del ramo la proveerá interinamente en persona que reúna las condiciones más esenciales entre las exigidas para obtener la plaza en propiedad.

Si en el término de dos meses después de ocurrida la vacante no se hubiere publicado en la GACETA el anuncio para la provisión de la plaza, el que la ocupe con carácter interino cesará de percibir la gratificación ó no se le abonarán haberes, según se encuentre en el primero ó en el segundo caso.

Art. 9.º Las resultas de todos los concursos se anunciarán con arreglo al art. 7.º y se proveerán interinamente en caso necesario, con sujeción al artículo 8.º

Art. 10. Las vacantes que queden después de efectuados los concursos se proveerán mediante los ejercicios á que se refiere el art. 1.º, previas las convocatorias y anuncios que publicará la Dirección general en la GACETA y *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 11. Para tomar parte en los ejercicios de ingreso en plaza de Directores, Médicos de visita de navas y Secretarios de primera, segunda y tercera clase, será requisito indispensable: ser español y llevar cinco años de antigüedad en la profesión, probada con la fecha del título.

Art. 12. Para Secretarios de las Direcciones de cuarta clase habrá que acreditar el mismo tiempo en el ejercicio de las profesiones médica ó farmacéutica.

Art. 13. Las solicitudes documentadas se remitirán por los interesados dentro del plazo de la convocatoria á la Dirección de Beneficencia y Sanidad.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad, formulará y publicará los programas para los ejercicios de ingreso.

Art. 15. El Tribunal para los ejercicios de ingreso en el Cuerpo será nombrado por el Ministro de la Gobernación, y lo compondrán dos Consejeros de Sanidad, uno médico y otro Licenciado ó Doctor en Derecho, presidiendo el más antiguo; un Académico de la de Medicina de esta Corte; el Jefe de la Sección de Sanidad marítima y un funcionario de la Dirección del ramo ó de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, Licenciado ó Doctor en Derecho, que actuará como Secretario.

Art. 16. El Tribunal de ejercicio actuará en los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, siempre que hubiere vacantes; y formará tantos grupos de aprobados cuantas sean las categorías de las plazas vacantes, teniendo en cuenta el mérito de los aspirantes, y numerándolos en cada grupo con arreglo al que hubieren demostrado y al que resultase de sus hojas de servicio.

Art. 17. Los nombramientos deberán recaer necesariamente en los del grupo que corresponda á la categoría de la plaza. Sólo podrán ser nombrados los del grupo inmediato inferior en el caso de no haber personal para todas las vacantes. Los de un grupo superior podrán ser nombrados, si lo desean, para plazas de categoría inferior; pero en este caso se hará constar que el nombramiento es á petición del interesado. En igualdad de circunstancias serán preferidos:

1.º Los que hayan practicado la medicina sirviendo en la Marina de guerra, en la mercante de altura ó hayan ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

2.º Los que hayan ejercido en población epidemiada ó en lazaretos en cuyos establecimientos ó en los buques de las respectivas consignas hayan asistido casos de cualquiera de dichas enfermedades.

3.º Los que hayan publicado obras relativas á Epidemiología ó Higiene pública en general.

4.º Los que posean además del francés otro idioma vivo.

Art. 18. La separación de los empleados de este Cuerpo sólo podrá efectuarse mediante la instrucción del oportuno expediente por faltas probadas en el servicio, con audiencia del interesado é informe del Real Consejo de Sanidad. Los empleados separados con dichas formalidades perderán todo derecho á figurar en el Cuerpo de Sanidad marítima, y en ningún tiempo podrán servir en el ramo.

Art. 19. Los empleados no podrán prestar sus servicios fuera del lazareto ó puerto á cuya plantilla pertenezcan, ni á título de agregados ni en ningún otro concepto.

Art. 20. Los Celadores, Guardas fijos y Marineros que por edad ó enfermedad se imposibiliten para el servicio tendrán derecho á designar un sustituto con la aprobación interina del Jefe de la dependencia y la definitiva de la Dirección general. Si el sustituto reúne las condiciones que se exigen para servir la plaza en propiedad, tendrá derecho á ser preferido cuando ocurra vacante.

Art. 21. Los destinos de sueldo menor de 1.500 pesetas serán conferidos por la Dirección general del ramo. Los nombramientos de Celadores, Guardas fijos y Marineros deberán recaer en individuos mayores de veinte años y que no pasen de los cuarenta, teniendo presente lo que dispone la ley del 10 de Julio de 1885 sobre provisión de destinos civiles en la clase de sargentos del Ejército é Infantería de Marina.

Art. 22. Los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, así como los de Auxiliares de mayor sueldo, producirán los derechos que consigna el artículo 18 cuando después de seis meses de servicio, y previo informe del Director respecto á su comportamiento y aptitud, prueben: los Auxiliares y Escribientes, que escriben con corrección y claridad, nociones de legislación sanitaria, Aritmética elemental, práctica en el despacho formando un expediente y posesión de un idioma extranjero; y los Patronos, Marineros, Celadores y Guardas fijos, que saben leer y escribir ó que hablan un idioma extranjero.

Art. 23. Los interesados elevarán las instancias pidiendo examen á la Dirección general, la que, previos los informes del Director del lazareto ó puerto respecto á su aptitud y comportamiento, dispondrá que en la capital de la provincia se reúna el Tribunal examinador, compuesto de un Catedrático de idiomas del Instituto, de un Maestro de primera enseñanza superior ó elemental, y de una persona perita nombrada por el Gobernador civil. Las actas de los exámenes, con las calificaciones de Sobresaliente, Aprobado ó Reprobado, serán firmadas por todos los examinadores y remitidas á la Dirección general por conducto del Gobernador.

Art. 24. Cuando se suprimiere una plaza ocupada por alguno de los empleados facultativo ó subalterno, se declarará á éste excedente, conservando en el escalafón el número que le correspondiera. Tendrá además derecho preferente á ocupar, sin necesidad de ejercicio de ingreso y de concurso, la primera vacante ó plaza que se creare de igual categoría que la que desempeñó. El personal de Patronos y Marineros que quedase excedente por consecuencia de la transformación de las falúas ordinarias en falúas de vapor, ó por cualquiera otra reforma en el servicio, tendrá derecho á ser colocado en las vacantes que ocurran siempre que hayan servido en la Marina de guerra con buena nota.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los Médicos de lazaretos y los de las Direcciones sanitarias de los puertos, así activos como cesantes, sin nota desfavorable, tendrán derecho, sin los ejercicios indicados, á plazas de categoría igual á la que durante mayor tiempo hubiesen desempeñado, y á la superior si en aquella tuvieran dos años de antigüedad, siempre que cuenten ocho de servicio en Sanidad marítima y posean el idioma francés.

2.º El mismo derecho que se concede por la disposición primera tendrán los Médicos de Sanidad marítima activos ó cesantes sin nota desfavorable que, sin contar el tiempo de servicios en ella fijado, lleven cinco años de antigüedad en la profesión, probados con la fecha del título, posean el francés y además reúnan cualquiera de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber servido en la Marina de guerra ó en la mercante de altura, ó haber ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

Segunda. Haber ejercido en poblaciones epidemiadas.

Tercera. Tener prestados cuatro años de servicio en establecimientos públicos de Beneficencia.

Cuarta. Haber desempeñado alguna comisión médica en uno ó varios puntos epidemiados de cualquiera de dichas enfermedades.

Quinta. Acreditar servicios durante un período cuarentenario en un lazareto, en cuyo establecimiento ó en los buques de las respectivas consignas hayan existido casos de cólera ó fiebre amarilla.

Sexta. Haber publicado obras relativas á Epidemiología é Higiene pública en general.

Séptima. Poseer, además del francés, otra lengua viva, prefiriendo el inglés ó el alemán.

3.º Tendrán derecho también á plaza de categoría igual á la obtenida, conforme se expresa en la disposición primera respecto á los empleados Médicos: los Secretarios de primera, segunda y tercera clase empleados ó cesantes sin nota desfavorable, que siendo médicos y poseyendo el francés cuenten de servicio: seis años los de Direcciones de primera; cuatro los de segunda, y tres los de tercera.

Los Secretarios de cuarta clase en activo servicio ó cesantes que siendo médicos ó farmacéuticos y poseyendo el francés lleven dos años en el empleo. También tendrán el mismo derecho á plazas de categoría igual á la que posean ó hubiesen desempeñado los Secretarios activos ó cesantes de todas las clases que, aunque no tengan título de Médico ni de Farmacéutico hubiesen ocupado dicho cargo por espacio de más de ocho años sin nota desfavorable.

4.º Serán confirmados en sus plazas los Intérpretes activos y nombrados para las que les correspondan los cesantes que acrediten poseer el francés, el inglés y otro idioma.

5.º Dará preferencia para el empleo y para la designación del punto el mayor número de idiomas que posea el funcionario.

6.º Los Conserjes que hablen un idioma extranjero serán confirmados en sus plazas.

7.º Los Oficiales Auxiliares y Escribientes activos ó cesantes, sin nota desfavorable, tendrán derecho á ocupar plaza de su clase, siempre que acrediten cuatro años en Sanidad marítima, ó sin contar este tiempo hablen un idioma extranjero y escriban correctamente y con claridad. Los Secretarios activos ó cesantes que no reúnan las condiciones necesarias para ser confirmados en sus puestos podrán obtener plazas de Oficiales Auxiliares ó Escribientes si tuvieran las que á éstos se exigen.

8.º Igual derecho á destino tendrán los Celadores activos ó cesantes, y los Guardas fijos y Porteros que lleven cuatro años de servicios en Sanidad marítima sin nota desfavorable, ó que sabiendo leer y escribir hablen un idioma extranjero. Además de estas circunstancias, á los Celadores y Guardas fijos de los lazaretos se les exigirá que hayan ejercido ó tengan aptitud para ejercer algunos de los oficios de albañilería, carpintería, ebanistería, cerrajería, jardinería ú otro análogo.

9.º Obtendrán empleo los Patronos y Marineros activos ó cesantes que prueben haber servido tres años en Sanidad marítima y sepan leer y escribir, y los que sin contar este tiempo de servicio hablen un idioma extranjero. Además deberán ser licenciados de la Marina de guerra con buena nota. Los Marineros de los lazaretos habrán de tener aptitud para alguno de los oficios citados en la disposición anterior.

10. Dentro de los tres meses siguientes al de la publicación en la GACETA DE MADRID de este decreto, los empleados activos y cesantes que aspiren al ingreso en el Cuerpo remitirán á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad solicitud documentada con cuantos justificantes acrediten las condiciones y circunstancias en que se hallen los interesados. Los Médicos y Farmacéuticos acompañarán copia del título profesional, certificada por el Secretario de la Universidad en que se hubiese expedido ó por Notario. Las demás circunstancias pueden acreditarse por medio de copias compulsadas con los originales y certificadas por los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias donde residan los aspirantes.

11. La Dirección general del ramo clasificará las instancias recibidas y publicará en la GACETA DE MADRID, en el término de quince días, contados desde el en que espire el plazo de admisión de solicitudes, la relación numerada de aspirantes que llenen las condiciones exigidas. Por la exclusión de la relación numerada ó por perjuicio en cuanto al lugar que en ellas se les fije, podrán los aspirantes ejercitar, en término de diez días, recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

12. Para que los aspirantes acrediten el conocimiento de idiomas, se constituirá en cada capital de provincia un Tribunal presidido por el Director del Instituto oficial de segunda enseñanza ó por el Catedrático en quien éste delegue, de cuyo Tribunal formarán parte los Catedráticos de idiomas del establecimiento y dos personas peritas designadas por el Gobernador, actuando como Secretario el Catedrático más joven.

13. Los exámenes serán prácticos, consistiendo en traducir sin preparación, y en diálogos que establecerán los Jueces con los examinandos. Terminados los ejercicios, el Tribunal censurará los de cada examinando en los respectivos idiomas y empleará al efecto las calificaciones de Sobresaliente, Aprobado ó Reprobado. Las actas serán firmadas por todos los individuos del Tribunal antes de salir del recinto, inmediatamente después del último ejercicio, y se enviarán al Gobernador, quien por el primer correo las elevará á la Dirección general.

14. Los empleados activos y cesantes que soliciten examen deberán presentarse ante el Tribunal de la provincia donde tengan su residencia. Esta circunstancia se hará constar por medio de certificado expedido por el Alcalde correspondiente, cuyo certificado se entregará al Secretario del Tribunal.

15. Reunidas en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad todas las actas de los exámenes y previo informe del Real Consejo de Sanidad, se publicarán en la GACETA los nombres de los agraciados, los cargos que se les confieran, sus circunstancias y las calificaciones obtenidas.

16. Decretado el ingreso en el Cuerpo de todos los aspirantes que hayan sido admitidos, se formarán los escalafones, y previo informe del Real Consejo de Sanidad, se harán los nombramientos definitivos para cubrir las plantillas, procediendo en cada categoría por el orden de mayor á menor antigüedad.

17. Al mismo tiempo que se hagan los nombramientos se pondrán en vigor las nuevas plantillas, continuando mientras tanto las actuales.

18. Las plazas que no hubiesen sido provistas definitivamente con arreglo á las disposiciones transitorias de este decreto se proveerán mediante ejercicios, con sujeción á los artículos 1.º y 10.

19. El Ministro de la Gobernación, con audiencia de los Consejos de Sanidad y de Estado, publicará con la brevedad posible los reglamentos de puertos y lazaretos.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando de León y Castillo.

Plantillas de las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos.

DIRECCIONES DE PRIMERA CLASE

Barcelona, Cádiz y Valencia.

Un Director-Médico de visita de naves..	3.000	
Un Secretario-Médico.....	2.000	
Un Médico de bahía.....	1.500	
Dos Médicos suplentes.....	»	
Un Intérprete.....	1.500	
Un Oficial de Secretaría.....	1.500	
Un Auxiliar-Escribiente.....	1.250	
Cuatro Celadores-Escribientes, á 1.000....	4.000	
Un Patrón de falúa-Celador.....	1.000	
Ocho Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	7.000	
Tres Direcciones, á.....	22.750	68.250

Bilbao, Coruña, Málaga y Santander.

Un Director-Médico de visita de naves..	3.000	
Un Secretario-Médico.....	2.000	
Dos Médicos suplentes.....	»	
Un Oficial de Secretaría.....	1.500	
Un Intérprete.....	1.250	
Un Auxiliar-Escribiente.....	1.000	
Tres Celadores-Escribientes, á 1.000....	3.000	
Un Patrón de falúa-Celador.....	1.000	
Seis Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	5.250	
Cuatro Direcciones, á.....	18.000	72.000

Cartagena.

Un Director-Médico de visita de naves..	3.000	
Un Secretario-Médico.....	2.000	
Dos Médicos suplentes.....	»	
Un Intérprete.....	1.250	
Un Auxiliar-Escribiente.....	1.250	
Dos Celadores-Escribientes, á 1.000....	2.000	
Un Patrón de falúa-Celador.....	1.000	
Ocho Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	7.000	
Cuatro Direcciones, á.....	18.000	72.000

Suma y sigue..... 157.750

Suma anterior..... 157.750

Alicante y Tarragona.

Un Director-Médico de visita de naves..	3.000	
Un Secretario-Médico.....	2.000	
Dos Médicos suplentes.....	»	
Un Intérprete.....	1.250	
Un Auxiliar-Escribiente.....	1.250	
Dos Celadores-Escribientes, á 1.000....	2.000	
Un Patrón de falúa-Celador.....	1.000	
Cuatro Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875....	3.500	
Dos Direcciones, á.....	14.000	28.000

DIRECCIONES DE SEGUNDA CLASE

Almería, Huelva y Vigo.

Un Director-Médico de visita de naves..	2.000	
Un Secretario-Médico.....	1.500	
Un Médico suplente.....	»	
Un Intérprete.....	1.000	
Un Auxiliar-Escribiente.....	1.250	
Dos Celadores-Escribientes, á 1.000....	2.000	
Un Patrón de falúa-Celador.....	1.000	
Seis Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	5.250	
Tres Direcciones, á.....	14.000	42.000

Palma de Mallorca y Sevilla.

Un Director-Médico de visita de naves..	2.000	
Un Secretario-Médico.....	1.500	
Un Médico suplente.....	»	
Un Intérprete.....	1.250	
Un Auxiliar-Escribiente.....	1.000	
Un Celador-Escribiente.....	1.000	
Un Patrón de falúa-Celador.....	1.000	
Cuatro Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875....	3.500	
Dos Direcciones, á.....	11.250	22.500

Bonanza y Gijón.

Un Director-Médico de visita de naves..	2.000	
Un Secretario-Médico.....	1.500	
Un Médico suplente.....	»	
Un Intérprete.....	1.000	
Un Celador-Escribiente.....	1.000	
Un Patrón de falúa-Celador.....	1.000	
Cuatro Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875....	3.500	
Dos Direcciones, á.....	10.000	20.000

DIRECCIONES DE TERCERA CLASE

Mahón y Santa Cruz de Tenerife.

Un Director-Médico de visita de naves..	1.500	
Un Secretario-Médico.....	1.250	
Un Médico suplente.....	»	
Un Intérprete.....	1.000	
Un Celador-Escribiente.....	1.000	
Un Patrón de falúa-Celador.....	1.000	
Seis Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	5.250	
Dos Direcciones, á.....	11.000	22.000

Aguilas, Algeciras, Avilés, Carril, Ceuta, Denia, Garrucha, Las Palmas, Navia, Pasajes, San Sebastián, Torrevecija y Villanueva y Geltrú.

Un Director-Médico de visita de naves..	1.500	
Un Secretario-Médico.....	1.250	
Un Médico suplente.....	»	
Un Intérprete.....	1.000	
Un Celador-Escribiente.....	1.000	
Un Patrón de falúa-Celador.....	1.000	
Cuatro Marineros-Celadores-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875....	3.500	
Trece Direcciones, á.....	9.250	120.250

DIRECCIONES DE CUARTA CLASE

Adra, Albuñol, Alcudia, Almuñécar, Arenys de Mar, Arrecife de Lanzarote, Ayamonte, Benicarló, Bermeo, Blanes, Buziana, Cadaqués, Castellón, Castro Urdiales, Cullera, Deva, Estepona, Felanitx, Ferrol, Fregeneda, Fuerteventura, Gandía, Ibiza, Isla Cristina, Jávea, Laredo, Llarca, Llanes, Marbella, Marín, Masnáu, Mataró, Mazarrón, Motril, Palamós, Puerto de la Selva, Puerto de Santa María, Ribadeo, Ribadesella, Rosas, San Carlos de la Rápita, San Esteban de Pravia, San Felix de Guixols, San Fernando, Sanlúcar de Guadiana, San Pedro del Pinatar, Santa Cruz de la Palma, Santa Pola, Santoña, San Vicente de la Barquera, Sitges, Sóller, Tapia, Tarifa, Tortosa, Torre del Mar, Torredembarra, Vega, Vendrell, Villaviciosa, Vinaroz, Vivero y Zumaya.

Un Director-Médico de visita de naves..	1.250	
Un Secretario-Celador.....	1.000	
Importan las 63 Direcciones, á.....	2.250	141.750

LAZARETOS SUCIOS

Mahón, Pedrosa y San Simón

Un Director-Médico de visita de naves..	3.000	
Un Secretario-Médico.....	2.000	
Un Médico de consigna.....	2.000	
Dos id. suplentes.....	»	
Un Auxiliar de Secretaría Intérprete....	1.500	
Un Capellán.....	1.250	
Un Auxiliar-Escribiente.....	1.250	

Suma y sigue..... 554.250

Suma anterior..... 554.250

Un Conserje con fianza, jefe de Celadores, con 500 pesetas de gratificación y 1.500 de sueldo.....	2.000	
Un Celador-jardinero.....	1.000	
Tres Celadores-operarios.....	3.000	
Un Portero.....	1.000	
Un Patrón-Celador de bahía.....	1.000	
Seis Marineros-Celadores de bahía-Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	5.750	
Tres lazaretos, á.....	24.250	72.750

TOTAL..... 627.000

Madrid 16 de Noviembre de 1886.—LEÓN Y CASTILLO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que D. Antonio Aguilar y García, Juez de primera instancia electo de Peñafiel, venga á esta Corte, en comisión del servicio, por tres meses para auxiliar los trabajos de estadística de la Fiscalía del Tribunal Supremo; debiendo percibir mientras dure la referida comisión los haberes que como funcionario de la carrera tiene asignados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1886.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha dignado conceder el *Regium Exequatur* á D. Manuel Tobía y Valera, Cónsul de Bolivia en Sevilla; á los Cónsules de Guatemala en Huelva y en Las Palmas, D. Francisco Jiménez y Jiménez y D. Luis Falcón y Quevedo; al Cónsul de Honduras en Huelva, D. José Pablo Martínez y Pérez; á D. Manuel Payno, Cónsul general de Méjico en España, con residencia en Santander; á D. Andrés Clemente Vázquez, Cónsul de dichos Estados Unidos mejicanos en la Habana; á D. Pedro Valls y Chacón, Vicecónsul del Paraguay en Málaga; á D. Luis Font y Pica, Vicecónsul de la República dominicana en Barcelona; á los Cónsules del Uruguay en Córdoba y en Murcia, Sres. D. José de Velasco y D. Jerónimo Ruiz de Hidalgo, y al Vicecónsul de la expresada República en Tarragona, D. Juan Bautista Carreté y Torres.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á Mr. Frederic Philippi para Vicecónsul de Alemania en Mayagüez; á Mr. Henry Heidegger, Vicecónsul de los Estados Unidos en Matanzas; para Agente Consular de la misma República anglo americana en Guantánamo, á Mr. John Trouvill; para Vicecónsules de Francia en Tarragona y Tortosa, á Mr. Ordinaire (Olivier) y á Mr. Ducloux (Francisco Javier) respectivamente; para Agente Consular de dicha República en Guantánamo, á Mr. James Dupont; á D. Beniamino Squinabol, para Vicecónsul de Italia en Barcelona, y á D. Manuel Siaba Gómez, para Vicecónsul de Portugal en Muros.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que, pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre Rufa de la Fuente y Rodríguez, representada por D. Francisco Delgado, y la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 31 de Marzo de 1885, respecto al tiempo desde el cual ha de otorgársele cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Rufa de la Fuente Rodríguez, en instancia de 19 de Diciembre de 1881, presentada en 28 de los mismos mes y año en la Capitanía general de Castilla la Vieja, solicitó se instruyera el expediente prevenido en la Real Orden de 24 de Agos-

to de 1881; y tramitado debidamente, justificó en él que no percibía pensión alguna; que su hijo Nicomedes Zumel y Fuente falleció, siendo soldado del Ejército de Puerto Rico, en 25 de Febrero de 1865, y que su marido Francisco Zumel también había fallecido en 27 de Abril de 1868:

Que elevado el expediente al Ministerio de la Guerra, se expidió, de conformidad con el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, la Real Orden de 31 de Marzo de 1885, por lo que se le concedió la pensión de 182'50 pesetas desde el día 17 de Diciembre de 1884 en que justificó su cualidad de pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicha interesada D. Francisco Delgado y Martínez, solicitando fuese revocada en cuanto á la fecha desde la que debía empezar á contarse la pensión:

Que emplazado Mi Fiscal para contestar al recurso, lo hizo, con la súplica de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, fuese confirmada la Real Orden impugnada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los que se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1879, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones ante el Fiscal militar para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponda por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, en la que se fijan los documentos que se han de acompañar á las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa, la pensión de 182'50 pesetas desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene que, todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente ley de 1870, y en el que se expresa que, en cuanto al percibido de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudieran tener al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Julio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, arranca desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensiones en los términos que disponen las Reales Ordenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, antes transcrita, dictada para un caso particular de padres pobres, no tiene aplicación al presente, que es de madre viuda, y que la de 6 de Noviembre del mismo año declara que éstas, cuando tienen derecho á pensión por la ley de 1860, seguirán disfrutando de los cinco años de atrasos; y no hay fundamentos de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en la ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra al fijar en el formulario unido á la Real Orden de 1881 la documentación que han de acompañar á sus pretensiones las madres viudas:

Considerando que la demandante Rufa de la Fuente ha justificado que su hijo Nicomedes Zumel y Fuente falleció, siendo soldado del Ejército de Puerto Rico, en 25 de Febrero de 1865, y como madre viuda no disfrutaba pensión alguna:

Considerando que dicha interesada puso á la solicitud de pensión la fecha de 19 de Diciembre de 1881; pero presentada en la Capitanía general de Castilla la Vieja en 26 de los mismos mes y año, ésta es la fecha oficial que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho á percibir, según lo que dispone el artículo 19 de la ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 18 de la de 1850, interpretada por la Real Orden de 16 de Octubre de 1860;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, Don Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, Don Fernando Guerra, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez de Campos y D. Joaquín Medina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar el derecho de Rufa de la Fuente á percibir los atrasos de la pensión de 182'50 pesetas desde 26 de Diciembre de 1876 hasta igual día y mes de 1884, entendiéndose como corriente lo devengado con posterioridad á esta fecha, y quedando sin efecto la Real Orden reclamada, en cuanto no esté conforme con esta declaración.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una María Mas y Miser, representada por D. Francisco Delgado y Martínez, y de la otra la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Abril de 1885, en la parte relativa al tiempo desde el que se le ha otorgado cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que María Mas y Miser, en instancia fechada en 29 de Diciembre de 1882, presentada en el Gobierno militar de Gerona, en 5 de Enero de 1883, solicitó se instruyera el expediente prevenido en la Real Orden de 24 de Agosto de 1881; y debidamente tramitado, justificó en él que no disfrutaba pensión alguna; que su hijo Miguel Torrent y Mas falleció en 10 de Agosto de 1834, siendo soldado del Ejército de Cuba, y que su marido Serafín Torrent había también fallecido en 2 de Abril de 1850:

Que remitido dicho expediente con otra instancia de la interesada, fecha 16 de Mayo de 1884, al Ministerio de la Guerra, se expidió por éste, de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, la Real Orden de 16 de Abril de 1885, por la que se concedió á María Mas y Miser la pensión de 182'50 pesetas desde 16 de Mayo de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso en tiempo hábil, en nombre de María Mas, D. Francisco Delgado, con la súplica de que fuese revocada en la parte relativa á la fecha desde la que debía empezar á contarse la pensión:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó el recurso con la pretensión de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, fuese confirmada la Real Orden impugnada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los que se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas y padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1879, en la que se dispone la forma en que han de practicar las informaciones ante el Fiscal militar para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponda por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, en la que se fijan los documentos que se han de acompañar á las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisca Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182'50 pesetas desde la fecha en que había justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente ley de 1870, y en la que se expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudieran tener al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Julio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, arranca desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, y justifiquen que no cobran pensión en los

términos que disponen las Reales Ordenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, antes transcrita, dictada para un caso particular de padres pobres, no tiene aplicación al presente, que es de madre viuda, y que la de 6 de Noviembre del mismo año declara que éstas, cuando tienen derecho á pensión por la ley de 1860, seguirán disfrutando de los cinco años de atrasos; y no hay fundamento de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en la ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra al fijar en el formulario unido á la Real Orden de 1881 la documentación que han de acompañar á sus pretensiones las madres viudas:

Considerando que la demandante María Mas ha justificado que su hijo Miguel Torrent falleció en 10 de Agosto de 1834, siendo soldado del Ejército de Ultramar, y que como madre viuda no disfrutaba pensión alguna:

Considerando que dicha interesada puso á la solicitud de pensión la fecha de 29 de Diciembre de 1882; pero presentada en 5 de Enero de 1883, ésta es la fecha oficial que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho á percibir, según lo dispuesto en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 18 de la ley de 1850, interpretado por la Real Orden de 16 de Octubre de 1860;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, Don Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, Don Fernando Guerra, el Conde de las Quemadas, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez de Campos, y D. Joaquín Medina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar el derecho de María Mas y Miser á percibir los atrasos de la pensión de 182 pesetas 50 céntimos desde 5 de Enero de 1878 hasta igual día y mes de 1883, entendiéndose como corriente lo devengado con posterioridad á esta fecha, y quedando sin efecto la Real Orden reclamada, en cuanto no esté conforme con esta declaración.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Vigo, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Orihuela, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 2.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Pastrana, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACIÓN de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 se han de significar para ocuparlas á fin de mes los aspirantes que á ellas tengan derecho (1).

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
GALICIA						
Delegación de Hacienda de la Coruña.....	»	Estanco de Puerto del Sou	Premio.	»	»	»
Ayuntamiento de Orense.....	»	Idem de Carantoña.....	Idem.	»	»	»
Delegación de Hacienda de Lugo.....	»	Sepulturero-enterrador.....	684'37	»	»	»
Ayuntamiento de Lugo.—Secretaría.....	»	Estanco de Puente Labrado.....	Premio.	»	»	»
	»	Aspirante de primera.....	1.250	»	»	»
	»	Escribiente.....	730	»	»	»
EXTREMADURA						
Delegación de Hacienda de Cáceres.....	»	Estanco de Carbajo.....	Premio.	»	»	»
Iunta provincial de Instrucción pública de Badajoz.....	»	Idem de Pezcueza.....	Idem.	»	»	»
Ayuntamiento de la Puebla de la Reina.—Badajoz.....	»	Auxiliar segundo.....	999	»	»	»
	»	Guardia municipal de campo.....	456'25	»	»	»
CASTILLA LA VIEJA						
Gobierno civil de Palencia.....	»	Agente de Orden público de tercera.....	750	»	»	»
	»	Idem.....	750	»	»	»
	»	Estanco de Longoria.....	Premio.	»	»	»
	»	Idem de Avanto.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Ujo, núm. 3.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Naveces.....	Idem.	»	»	»
Delegación de Hacienda de Oviedo.....	»	Idem de Gijón, núm. 15.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Puentes.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Conforcos.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Bello.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Cerdeño.....	Idem.	»	»	»
Delegación de Hacienda de Salamanca.....	»	Idem de Palacios del Arzobispo.....	Idem.	»	»	»
Obras públicas de Oviedo.....	»	Idem de San Isidro, capital.....	Idem.	»	»	»
Ayuntamiento de Villarramiel.....	»	Peón caminero.....	730	»	»	»
	»	Idem.....	730	»	»	»
	»	Idem.....	1'75 diarios (temporero).	»	»	»
Idem de Anaya de Alba.....	»	Secretario.....	»	»	»	»
	»	Vigilante de segunda.....	821'25	»	»	»
	»	Idem.....	821'25	»	»	»
	»	Idem.....	821'25	»	»	»
	»	Idem.....	821'25	»	»	»
Administración de consumos de Valladolid.....	»	Idem.....	821'25	»	»	»
	»	Idem.....	821'25	»	»	»
	»	Idem.....	821'25	»	»	»
	»	Idem.....	821'25	»	»	»
	»	Idem.....	821'25	»	»	»
Hospital provincial de Oviedo.....	»	Idem.....	821'25	»	»	»
Audiencia de Salamanca.....	»	Enfermero.....	547'50	»	»	»
	»	Alguacil.....	1.000	»	»	»
Delegación de Hacienda de Avila.....	»	Estanco de Horcajada.....	Premio.	»	»	»
	»	Idem de Grimaleón.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Mambles.....	Idem.	»	»	»
Gobierno civil de León.....	»	Agente de Orden público de segunda.....	875	»	»	»
	»	Idem de tercera.....	750	»	»	»
	»	Vigilante de segunda.....	821'25	»	»	»
	»	Idem.....	821'25	»	»	»
Ayuntamiento de Valladolid.—Consumos.....	»	Idem.....	821'25	»	»	»
	»	Idem.....	821'25	»	»	»
	»	Idem.....	821'25	»	»	»
	»	Idem.....	821'25	»	»	»
Delegación de Hacienda de Palencia.....	»	Estanco de Melgar de Yuso.....	Premio.	»	»	»
	»	Idem de Cisneros.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Guardo.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Capillas.....	Idem.	»	»	»
Gobierno civil de Palencia.....	»	Agente de Orden público de tercera.....	750	»	»	»
Obras públicas de Oviedo.....	»	Peón caminero.....	730	»	»	»
Gobierno civil de Burgos.....	»	Agente de Orden público de tercera.....	750	»	»	»
Audiencia territorial de id.....	»	Mozo de estrados.....	600	»	»	»
Delegación de Hacienda de Santander.....	»	Estanco de Casas de Pinedo.....	Premio.	»	»	»
	»	Idem de Ajo.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Alceda, núm. 1.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de la capital, núm. 14.....	Idem.	»	»	»
Delegación de Hacienda de Logroño.....	»	Idem de Pedroso.....	Idem.	»	»	»
Obras públicas de id.....	»	Idem de Viniegra de Abajo.....	Idem.	»	»	»
Delegación de Hacienda de Soria.....	»	Peón caminero.....	730	»	»	»
	»	Estanco de Cardajos.....	Premio.	»	»	»
	»	Idem de Radona.....	Idem.	»	»	»
NAVARRIA						
Delegación de Hacienda de Pamplona.....	»	Estanco de Obanos.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Maya.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Fustiñana.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Eneriz.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Echalar.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Arguedas.....	Idem.	»	»	»
	»	Idem de Artajona.....	Idem.	»	»	»
PROVINCIAS VASCONGADAS						
Ayuntamiento de Durango.—Vitoria.....	»	Depositario.....	750	»	2.000	»
Delegación de Hacienda de Vizcaya.....	»	Estanco de Zalla.....	Premio.	»	»	»
Idem de Guipúzcoa.....	»	Idem de Elgoibar.....	Idem.	»	»	»
BALEARES						
Administración de Correos de Palma.....	»	Oficial segundo.....	1.250	»	»	»
Idem de Palma á Establimers.—Id.....	»	Peatón.....	472'50	»	»	»
Idem de San Antonio.—Ibiza.....	»	Cartero.....	200	»	»	»
Alcaldía de Mahón.....	»	Escribiente segundo.....	540	»	»	»
Delegación de Hacienda de Santany.....	»	Estanco de Santany.....	Premio.	»	»	»
Idem de Mahón.....	»	Idem de Santa Maria.....	Idem.	»	»	»
Alcaldía de Palma.....	»	Guardia municipal.....	900	»	»	»
Idem de San Juan Bautista.....	»	Oficial escribiente de Secretaría.....	540	»	»	»
CANARIAS						
Correo de San Mateo.—Gran Canaria.....	»	Cartero.....	50	»	»	»
Idem de Moya.—Idem.....	»	Idem.....	150	»	»	»
Idem de Laguna á Puerta Hidalgo.—Tenerife.....	»	Peatón.....	540	»	»	»

Saber leer y escribir, sistema métrico decimal y conocimientos prácticos de aforo.

(1) Véase la GACETA de ayer.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
BENEFICENCIA Y SANIDAD						
Dirección de Sanidad de Blanes.—Gerona	»	Secretario Celador	1.000	»	»	»
Idem de Algeciras.—Cádiz	»	Celador Escribiente	1.000	»	»	»
Lazareto de Pedrosa.—Santander	»	Auxiliar	1.250	»	»	»
Dirección de Sanidad de Barcelona	»	Celador	1.000	»	»	»
Idem de Ceuta	»	Auxiliar	1.250	»	»	»
Idem de Huelva	»	Celador	1.000	»	»	»
Idem de Sevilla	»	Secretario	1.500	»	»	»
Idem de Almería	»	Celador	1.000	»	»	»
Idem de Bilbao	»	Idem	1.000	»	»	»
Sección de Sanidad de Este Centro	»	Escribiente	1.000	»	»	»
	»	Auxiliar	1.250	»	»	»
	»	Ordenanza	1.000	»	»	»
GOBIERNO CIVIL DE MADRID						
Secretaría general	»	Escribiente de Administración	1.000	»	»	»
	»	Vigilante de primera	1.250	»	»	»
	»	Idem de segunda	1.000	»	»	»
Sección de Vigilancia	»	Idem	1.000	»	»	»
	»	Idem	1.000	»	»	»
	»	Idem	1.000	»	»	»
	»	Idem	1.000	»	»	»
	»	Idem	1.000	»	»	»
	»	Idem	1.000	»	»	»
	»	Idem	1.000	»	»	»
	»	Idem	1.000	»	»	»
SR. INGENIERO JEFE DE MADRID						
Ministerio de Fomento.—Obras públicas	»	Peón caminero	730	»	»	»
	»	Idem	730	»	»	»
	»	Idem	730	»	»	»
	»	Idem	730	»	»	»
	»	Idem	730	»	»	»
	»	Idem	730	»	»	»
	»	Idem	730	»	»	»
	»	Idem	730	»	»	»
GOBIERNO CIVIL DE LÉRIDA						
Gobierno civil de Lérida	»	Agente de Orden público de segunda	875	»	»	»
	»	Idem de tercera	750	»	»	»
GOBIERNO CIVIL DE BADAJOZ						
Gobierno civil de Badajoz	»	Agente de Orden público de tercera	750	»	»	»
AUDIENCIA DE MADRID						
Presidencia de la Audiencia de Madrid	»	Mozo de estrados	1.200	»	»	Examen al tomar posesión.
ESCUELA DE VETERINARIA						
Escuela de Veterinaria	»	Portero	750	»	»	»

Madrid 13 de Noviembre de 1886.—El Subsecretario interino, Miguel Correa.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 176.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

SEÑAL HORARIA DEL PUERTO DE CHERBURGO. (A. a. N., número 161/843. Paris, 1886.) Habiéndose publicado en avisos extranjeros que la señal horaria del puerto de Cherburgo no tenía toda la exactitud requerida, y que se hacía con una bandera, la oficina hidrográfica de Francia hace constar que la señal se hace en la *Vigía del Ouglet*, por medio de un disco móvil, unido por un hilo telegráfico al Observatorio de Marina, el que produce la caída de aquél á la posición horizontal, al ser mediodía en París.

Carta núm. 207 de la sección II.

FONDEO DE UNA BOYA-HUSO, EN UN BAJO AL O. DE LA PIEDRA CRAPAUD, BAHÍA LANNION. (A. a. N., núm. 161/844. Paris, 1886.) A unos 200 metros al O. del bajo de 1^m,6 que está al O. de la piedra *Crapaud* en la bahía de Lannion, se ha fondeado una boya-huso pintada de negro.

Desde ésta se marca: el campanario Treberden, enfilado en bajamar con el pie del corte de la costa N. de la isla Milio; el campanario de la capilla de San Udec, enfilado con el centro de la isla Melene; el molino de Santa Rosa, con la caída E. de la cima de los *Bueyes*.

Situación: 48° 46' 43" N., y 2° 31' 49" E.

Carta núm. 189 de la sección II.

Costa Oeste.

RESTABLECIMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LA TROMPETA DE NIEBLA DE PERN, ISLA OUESSANT. (A. a. N., número 161/845. Paris, 1886.) Han vuelto á restablecerse las señales sonoras de la punta Pern, que se habían suspendido á consecuencia de averías (véanse Avisos números 120 y 158 de 1886).

Carta núm. 189 de la sección II.

MAR DE CHINA

Tonkin.

DESCUBRIMIENTO DE UNA PIEDRA DELANTE DE LA ENTRADA DE SHIENG-MOUN. (A. a. N., núm. 161/847. Paris, 1886.) El crucero *Hugon* tocó por fuera de la entrada de Shieng-Moun en una piedra que no señalan las cartas, y que está próximamente en la enfilación de la punta NE. de la isla *Boisee* con la punta SO. de la isla de los Jabalis, á 1.320 metros próximamente del extremo de esta última punta.

El estado de la mar en el momento del accidente no permitió á la embarcación que se mandó reconocer el peligro fijar su situación, calado y dimensiones exactas.

La piedra parece debe ser pequeña, á lo menos en la dirección N.S., perpendicular á la que seguía el buque cuando la pasó tocando en ella. El fondo en los sitios en que se produjeron los choques es de unos 4 metros.

Carta núm. 33 A de la sección V.

MAR NEGRO

Rusia.

CAMPANA DE NIEBLA EN LA ENTRADA DE TSAREGRAND DEL LIMAN DE DNIESTER. (A. a. N., núm. 162/848. Paris, 1886.) La Sociedad de Salvamento de naufragos ha establecido en la boca de Tsaregrand del limán de Dniester una campana, que en tiempo de niebla ó cerrado dará toques bastante frecuentes á cortos intervalos. Cuando desde la estación de salvamento se oigan cañonazos, cornetas, pitos ó campanas de buques, se precipitarán los toques y se disminuirá el intervalo entre ellos.

Cartas números 101 y 97 de la sección III.

VALIZA DE RECONOCIMIENTO EN LA COSTA S. DE BATUM (Anatolia). (A. a. N., núm. 162/849. Paris, 1886.) Para facilitar el reconocimiento de la entrada de Batoum por el O. cuando las montañas están cubiertas, se ha construido cerca del río *Tchorrokh* una valiza de madera de color negro, formada por un palo con 8 puntales, que tiene encima tres barras transversales.

Esta valiza, que tiene 17^m,4 de altura, tiene un horizonte de 8,7 millas; está cerca del pie de la costa en 41° 36' 30" N., y 47° 42' 53" E., á 4 millas al S. 40° O. del faro de Batoum.

Carta núm. 101 de la sección III.

Madrid 11 de Octubre de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

NÚMERO 177.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

ILUMINACIÓN DE UN FARO SOBRE EL BAJO REBECCA, ARRECIFE DE LA FLORIDA. (A. a. N., núm. 164/856. Paris, 1886.) El 1.º de Noviembre de 1886 se encenderá un faro de 4.º orden en el bajo Rebecca (*Rebecca Shoal*), arrecifes de la Florida.

Esta luz, que iluminará todo el horizonte, dará un destello blanco y otro rojo alternativamente cada cinco segundos.

La luz estará elevada sobre el nivel medio del mar 20^m,4, siendo visible á 13,75 millas desde la cubierta de un buque que tenga 4^m,5 de elevación.

El edificio se compone de una casa en alto, de un piso y buhardillas con lumbreras, sobre las que se eleva la linterna. La casa está sobre una plataforma sostenida por nueve pilares de hierro. La parte de hierro está pintada de oscuro, la casa de blanco y las ventanas de verde.

Situación según las cartas de Coast Survey: 24° 35' (3'') N., y 76° 22' (49'') O.

Cartas números 113 y 472 de la sección IX.

OCEANO ÍNDICO

Golfo de Bengala.

LUCES EN LA ENTRADA DEL RÍO COCANADAH. (A. a. N., número 164/857. Paris, 1886.) En el extremo de los dos muelles en construcción en la entrada del río Cocanadah (bahía Coringa) se han encendido unas luces rojas elevadas 3 metros sobre el mar y visibles á 2,5 millas en todo el horizonte. Estas luces sirven principalmente para el servicio de las embarcaciones menores.

Carta núm. 523 de la sección IV.

Isla de Zanzibar.

SITUACIÓN DEL FARO DE MUNGOPANI. (A. a. N., núm. 164/858. Paris, 1886.) El faro de Mungopani (véanse Avisos números 91, 120 y 162 de 1886) está situado en el corte de la costa á 2 millas próximamente al N. de la población.

Situación aproximada: 5° 57' 10" S., y 45° 23' 38" E.

Carta núm. 607 de la sección IV.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Sumatra (costa O.).

ARRECIFE AL O. DE LA ISLA AUER-GEDANG. (A. a. N., número 164/859. París, 1886.) El Capitán del vapor holandés *Zuid-Holland* señala la existencia al O. de la isla Auer-Gedang de un arrecife de piedra con unos 7 metros de agua y de unos 90 de extensión del SSE. al NNO.

Desde él se marca: la isla Auer-Gedan (Auer-Cedang) al E. $\frac{1}{4}$ SE. y la isla Panyu (Penjou) al S. 25° E. Situación dada: 1° 22' 30" S., y 106° 33' 48" E.

Carta núm. 498 de la sección IV.

Mar de Aradura.

BANCO AL O. DE LAS ISLAS ARRU (AROE). (A. a. N., número 164/860. París, 1886.) El Comandante del buque de guerra holandés *Batavia* señala la existencia de un banco pequeño, en el que hay 9 metros de agua, delante de la costa O. de las islas Arru (Aroe).

La situación dada 6° 16' S., y 140° 18' E. lo coloca, según la carta holandesa, á 2,5 millas próximamente de la costa O. de la isla del SO.

Carta núm. 531 de la sección VI.

AUSTRALIA

Costa E.

BAJO (BREUNAN) DELANTE DEL CABO MORETÓN. (A. a. N., número 164/861. París, 1886.) A 1,3 millas al N. 54° E. del faro de cabo Moretón se ha encontrado un bajo, en el que hay 9 metros de agua en bajamar.

Este bajo, llamado *Breunan Shoal*, tiene unos 45 metros de extensión del NE. al SO. y es muy estrecho.

Situación: 27° 1' 35" S., y 159° 42' 28" E.

Carta núm. 524 de la sección VI.

Madrid 12 de Octubre de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

NÚMERO 178.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

AUSTRALIA

Costa E.

LUZ GIRATORIA DEL CABO MOROTÓN. (A. a. N., núm. 164/862. París, 1886.) Según participa el Comandante del buque francés *Duchaffaut*, la luz del cabo Moretón continúa siendo giratoria de 75 en 75 segundos; los destellos duran 15 segundos y los eclipses un minuto.

Carta núm. 524 de la sección VI.

MAR BÁLTICO

Dinamarca.

SEÑALES Y LUCES DE LOS BUQUES-FAROS QUE MARCAN LOS BUQUES PERDIDOS EN LAS AGUAS DANESAS. (A. a. N., número 163/850. París, 1886.) Todo buque-faro que se sitúe en aguas danesas para señalar los restos de un buque perdido, presentará:

De día, 3 globos negros izados en una verga á 6 metros sobre el nivel del mar; de estos globos, habrá dos, uno sobre otro en un penol, y el otro en el opuesto.

De noche, 3 luces fijas blancas en la misma disposición que los globos.

Se deberá pasar siempre por la banda del buque-faro en que estén los dos globos ó faroles.

Cartas números 648 de la sección I, y 592 y 701 de la II.

DESAPARICIÓN DEL ANDAMIAJE HECHO EN LYSEGRUND, HESSELÖ (Kattegat). Habiéndose encontrado posible el construir un faro en un banco de 0m,6 de agua, que está á 7 millas al NNE. de Hesselö, cuando terminen los trabajos de esta construcción se quitará el andamiaje que se había hecho con este objeto (véase *Aviso núm. 137 de 1886*).

Todavía hay 0m,6 de agua sobre el banco.

Cartas números 648 de la sección I, y 701 de la II.

Suecia.

NUEVO FARO CERCA DE VEXLET, CANAL FURUSUND (Archiipiélago de Stoccolmo). (A. a. N., núm. 163/825. París, 1886.) Sobre el banco de un metro, que está al S. del faro *Vexlet*, se ha encendido otro de destellos de un segundo, separados por eclipses de un segundo.

Este nuevo faro se verá rojo desde el canal, y blanco al pasar por su parte S. Al N. no se ve.

El aparato de iluminación, dióptrico de 6.º orden, está colocado en el ángulo de una caseta blanca con basamento de piedra. La luz está á 3 metros sobre el mar, y es visible á 3 millas. No se ejerce sobre él una vigilancia constante.

Duración del alumbrado: de 1.º de Agosto al 15 de Diciembre.

Situación: 59° 35' 11" N., y 24° 56' 41" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

TORRETA EN LA PIEDRA LA «PETITE MUETTE» PUERTO DE DAHOUE. (A. a. N., núm. 163/853. París, 1886.) En la piedra *Petite Muette* se ha construido una torreta de mampostería pintada de rojo, á estribor del canal de entrada del puerto de Dahouet. Su cúspide se eleva á 3m,50 sobre la pleamar.

Situación: 48° 34' 53" N., y 3° 37' 59" E.

Carta núm. 207 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

ILUMINACIÓN DEL FARO DE LA PUNTA FELAIO, ISLA GIGLIO. (A. a. N., núm. 163/854. París, 1886.) Ha vuelto á encenderse la luz de destellos de la punta *Fenaio*, isla Giglio (véase *Aviso número 174 de 1886*).

Carta núm. 465 de la sección III.

MAR DE AZOF

Rusia.

ILUMINACIÓN DE UN FARO EN LA PUNTA EISK, AL N. DE LA BAHÍA EISK. (A. a. N., núm. 163/855. París, 1886.) El 20 de Agosto de 1886 se puso en la lengua de tierra Eisk, al N. de la bahía de este nombre, cerca de la Capitanía del puerto, á unos 1.555 metros al N. 27° 45' E. de la iglesia de Eisk, un asta en la que se iza, desde la puesta á la salida del sol, un farol de luz roja, que ilumina la parte de horizonte que da al mar.

Esta luz se enciende mientras dura la navegación de 1.º de Abril á 1.º de Diciembre, y sirve para tomar la entrada de Eisk viniendo de fuera. Está elevada sobre el nivel del mar 10m,4 y alcanza 6,7 millas.

Carta núm. 101 de la sección III.

Madrid 13 de Octubre de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 28 premios mayores de los 1.630 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
23.510	140.000	Carabanchel.
10.826	80.000	Segovia.
26.006	40.000	Orense.
29.441	20.000	Sevilla.
22.104	3.000	Barcelona.
4.836	3.000	Huelva.
22.787	3.000	Zaragoza.
4.646	3.000	Barcelona.
18.077	3.000	Zaragoza.
19.349	3.000	Valencia.
15.639	3.000	Tudela.
27.163	3.000	Granada.
6.760	3.000	Cartagena.
25.435	3.000	Sevilla.
21.723	3.000	Idem.
17.743	3.000	Jaén.
17.962	3.000	Madrid.
6.368	3.000	Vicálvaro.
13.979	3.000	Madrid.
17.576	3.000	Zaragoza.
17.173	3.000	Oviedo.
28.683	3.000	Barcelona.
29.967	3.000	San Sebastián.
663	3.000	Córdoba.
6.758	3.000	Cartagena.
28.206	3.000	Madrid.
12.598	3.000	Sigüenza.
24.614	3.000	Barcelona.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1832, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Josefa Estevan Nieto, del Hospicio.

Premio segundo.

Jenara Ballesteros Concha, del id.

Premio tercero.

Antonia Alonso Fraile, del id.

Premio cuarto.

Consuelo Garrido Sánchez, del id.

Premio quinto.

Pilar Alonso Fraile, del id.

HUÉRFANA

Doña María de la Encarnación Ferrer de Couto y Escacena-hija de D. Antonio, Teniente Coronel de infantería de la Cons-titución, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 26 de Noviembre de 1886.

Ha de constar de dos series, de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.264 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
1..... de.....	20.000
1..... de.....	10.000
16..... de 2.500.....	40.000
1.042..... de 300.....	312.600
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.....	29.700
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor.	4.000
2 id. de 1.700 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	3.400
1.264	569.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 45 y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo, y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 16 de Noviembre de 1886.—El Director general, Manuel María del Valle.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo reconocimiento, que comprende 10 acciones del Banco Nacional de San Carlos, señaladas con los números 149.314 á 323, inscritas á favor del Cabildo de la Santa y más antigua iglesia de Iria Flavia, sita en la villa de Padrón, por varias fundaciones pías, cuya representación ostenta el Emmo. Sr. Arzobispo de Santiago, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 29 del próximo pasado mes de Octubre, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Noviembre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—995

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia.

Minas.

Con esta fecha queda suspendida hasta que otra cosa no se determine, la subasta de las minas tituladas *Juanita*, *Juanita segunda*, *Gumersinda*, *Gumersinda segunda*, *Urbana* y *Rosario*, anunciada para el 29 del actual en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia del día 7 y 8 de este mes.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de cuantas personas pueda interesar.

Palencia 15 de Noviembre de 1886.—José de la Fuente Andrés. 352—S

Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 302, del 29 del mes anterior, y en los *Boletines* de las provincias de Cádiz y Sevilla, números 250 y 102, de 5 del actual y 27 del citado Octubre respectivamente, el anuncio y modelo de proposición para la subasta que debe celebrarse con el fin de contratar varios tubos de hierro con destino á calderas de cañoneros, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en la forma anunciada ante la Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal en el local de la Comandancia general del mismo el día 6 de Diciembre próximo, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Arsenal de la Carraca 8 de Noviembre de 1886.—Guillermo Camargo. 330—S

Junta económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

Por disposición del Excmo. Sr. Director general de Artillería queda suprimida la celebración de la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID, núm. 284, para el acopio de 2.000 quintales métricos de madera de sauce blanco, que había de

tener lugar simultáneamente el día 17 del corriente en esta Fábrica y en la de Granada.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pudiera interesar.

Murcia 10 de Noviembre de 1886.—Por acuerdo de la Junta económica, el Oficial segundo de Administración militar, Secretario, José de Lara. 300—S

Administración del Correo Central.

DÍA 15 DE NOVIEMBRE

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 233	Antonio Canaho.—Valladolid.
234	A. Linos Reyes.—Alba de Tormes.
235	Alegre y Compañía.—Tarrasa.
236	Sres. Calabuig y Compañía.—Játiva.
237	Francisco Pintora.—Sin dirección.
238	María Bach.—Coll de Nerge.
239	Manuel García.—Vallecas.
240	Natalio Gutiérrez.—Toledo.
241	Rita López.—Burgos.
242	Santiago Dubal.—Carabanchel.
243	Santiago Rica.—Huerta del Rey.

Madrid 16 de Noviembre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 16

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Aranjuez.....	Monsieur Everett Yockey.—Café de France.
Sabadell.....	Luis Pelegri.—Duque Victoria, 13.
Valencia.....	Balaciart.—Fuencarral, 13, principal derecha.
Idem.....	Antonio de Vera.—Alcalá, 28, antiguo.
Coruña.....	Guiseris.—Montera, 22.
Valdepeñas.....	Juana Crespo.—Gravina, 7, principal derecha.
Alcalá Henares..	Simón Latorre.—Costanilla Angeles, 11, tercero.
Berlín.....	Cipriano Jiménez.—Sin señas.
Segovia.....	Catalina Rubiales.—15, principal centro.
Santander.....	Angus.—Sin señas.
<i>Sur.</i>	
Habana.....	Ortiz.—Lope de Vega, 31.
Bilbao.....	Antonio Maroto.—San Pedro.

Madrid 16 de Noviembre de 1886.—Por el Jefe del Centro, Gregorio Argomaniz.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En virtud de auto dictado por la Sección tercera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia y Secretaría de mi cargo en la causa que pende ante la misma en primera y única instancia, seguida de oficio contra José Rodríguez Sastro por el delito de parricidio en la persona de su esposa Manuela de la Roca Martínez, se ha acordado se cite y llame por este primero y único edicto á Concepción Jiménez, conocida por Concha La Andaluza, que ha vivido en la calle de San Hermenegildo, número 1, buhardilla, y de cuyo domicilio salió para servir en una casa del barrio de Salamanca, cuya calle y número se ignora, y que en el momento del suceso acompañaba á Manuela de la Roca, á fin de que comparezca á declarar como testigo ante dicha Sala y Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, el día 3 de Diciembre próximo, á las doce y media de su tarde, en el acto del juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Madrid 8 de Noviembre de 1886.—El Relator Secretario, Trifino Gamazo. J—2804.

Audiencias de lo criminal.

CARMONA

D. Carlos Halcón y Mendoza, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Molina Saravia, natural y vecino de Puebla de los Infantes, de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero, estatura regular, ojos negros, color trigueño, nariz y boca regulares, barba poblada y afeitada y pelo entrecano, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Tribunal; apercibido que de no verificarlo dentro del prefijado término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo trasladen con las seguridades necesarias á la cárcel pública de esta ciudad, á disposición de esta Audiencia.

Dada en Carmona á 8 de Noviembre de 1886.—Carlos Halcón.—El Secretario, Antonio María González. J=2840

OSUNA

D. Cayetano María Pérez de Lara, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Osuna.

Certifico que en la causa pendiente ante la Sala de este Tribunal contra D. Juan González Páez y otros por resistencia á la Autoridad se ha mandado expedir y publicar la requisitoria que literalmente dice:

«Requisitoria.—Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan González Páez, alias Miqui, soltero, natural y vecino de Écija, en la calle Esparteros, núm. 1, labrador, de treinta y cinco años de edad, de estatura regular, moreno subido, pelo negro, ojos negros, barba poblada, nariz y boca regulares, fugado del depósito municipal de la villa de La Roda al ser conducido al penal de Granada, donde iba destinado á cumplir condena, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Tribunal para ratificarse en el escrito, de conformidad con la calificación fiscal, presentado por su defensor en la causa que se le sigue por el delito de resistencia á la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A dicho efecto se pide y encarga á los Tribunales, Jueces, puestos de la Guardia civil, agentes de policía judicial y demás Autoridades que supiesen el paradero del referido procesado, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de esta villa y á disposición de este Tribunal.

Y en cumplimiento de lo mandado en la anterior providencia, extendiendo la presente en Osuna á 4 de Noviembre de 1886.»

Lo relacionado está conforme con su original, á que me refiero; y para los efectos mandados extendiendo la presente que firmo en Osuna á 5 de Noviembre de 1886.—Cayetano Pérez. J—2805

Juzgados militares.

MADRID

Habiéndose ausentado de esta Corte el Oficial tercero de Archivos D. Julián Sanz Martínez y Oficial primero de Administración militar D. Alfredo Jullchz, á quienes estoy sumariando á consecuencia de los acontecimientos que tuvieron lugar la noche del 19 de Septiembre último;

Usando de la jurisdicción que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dichos Oficiales para que en el término de diez días, á contar de la fecha, se presenten en las prisiones militares de esta Corte á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles.

Madrid 16 de Noviembre de 1886.—El Coronel, Teniente Coronel, Fiscal, Federico Monleón.—Por su mandato, el Capitán, Teniente, Secretario, Francisco Machó.

Juzgados de primera instancia.

BUJALANCE

D. Pedro de la Vega y Comino, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Doy fe que en el incidente de pobreza promovido por Don Luis Navarro y Coca para litigar con su padre D. Miguel Navarro y Castro se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Bujalance, á 29 de Octubre de 1886, el Sr. D. José Muñoz Bocanegra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente, seguido entre partes, de la una, y como demandante, el menor D. Luis Navarro y Coca, de este domicilio, y sin profesión, asistido de su curador *ad litem* D. Francisco Navarro y Coca, y representado y defendido por el Procurador D. Antonio Ramírez Márquez y el Licenciado D. Salustiano Romera y Lainez, y de otra, como demandado, D. Miguel Navarro y Castro, también de esta vecindad, y propietario, y por rebeldía del último con los estrados del Juzgado, sobre que se declare al primero pobre para litigar con el segundo en juicio solicitando alimentos provisionales; en cuyo incidente ha sido parte el Ministerio fiscal en representación del Estado; y

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro pobre al menor D. Luis Navarro y Coca para litigar con su padre D. Miguel Navarro y Castro, y con derecho, por tanto, á los beneficios que á los de su clase concede la ley. Pues por esta mi sentencia, cuyos encabezamientos y parte dispositiva se publicarán, mediante la rebeldía del demandado, en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, pasándose al efecto las copias necesarias si la parte contraria no solicitase la notificación personal, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Muñoz Bocanegra.—Hay una rúbrica.»

Lo inserto con acuerdo con sus originales, á que me remito, y de que doy fe. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado pongo el presente, que firmo en Bujalance á 4 de Noviembre de 1886.—Pedro de la Vega. 156—P

MADRID—AUDIENCIA

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Miss J. Neylior e/d Blancedy Bros etc., cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en dicho Juzgado y mi Escribanía, durante las horas de despacho, á

presenciar la apertura de una carta dirigida á su nombre y prestar declaración en la causa criminal que se instruye por robo á Doña Angela de la Peña.

Madrid 5 de Julio de 1886.—V.º B.º—El Sr. Juez, Pinazo.—El actuario, Villarrubia. J—2943

MADRID—UNIVERSIDAD

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y mi Escribanía se ha incoado juicio declarativo de mayor cuantía á solicitud de D. Manuel Eguluz y D. Manuel Moruve, como testamentarios de Doña Anastasia Moreno Soba, sobre cancelación de varios gravámenes que afectan á la casa números 69 moderno y 15 antiguo, de la calle Mayor de esta capital, manzana 193, y entre ellos una obligación por 40.000 rs. que recibió D. Manuel Navajas de D. Gregorio y D. Juan Antonio Zorraquín, según escritura de 4 de Marzo de 1807, y una fianza hasta en cantidad de 33.000 rs. constituida por el repetido Sr. Navajas para responder á la Sra. Marquesa de Viana de la administración de las rentas de su casa mayorazgo de Otarelo, en la jurisdicción de Valdeorras, conferida al hermano de aquél D. Félix Navajas, según escritura otorgada en la feligresía de Villanueva en 7 de Marzo de 1814 ante el Escribano D. Juan José Varela, cuya demanda fué admitida por providencia de 28 de Septiembre último, mandándose emplazar á los Sres. de Zorraquín, señora Marquesa de Viana, á sus sucesores ó representantes y á cualquiera otra persona que se crea con derecho á tales gravámenes, á fin de que dentro del término improrrogable de nueve días comparezcan por medio de Abogado y Procurador á contestarla, y mediante á no haberlo verificado se ha acordado emplazarlos por segunda vez y término de cinco días; apercibidos que de no ejecutarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para emplazar á tales demandados por medio de la GACETA DE MADRID, mediante á ignorarse su residencia, autorizo la presente cédula en Madrid á 10 de Noviembre de 1886.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez. X—993

PAMPLONA

D. Joaquín Sanz y de la Torre, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, el Procurador D. Fernando Velasco, á nombre y con poder bastante de D. Buenaventura Escala y Echarri y de su hijo D. José Ramón Escala y Zubiri, vecinos de Ezcurra, ha presentado demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra los herederos de José Ramón Garcíarena, vecino que fué de dicha villa y dueño de la casa llamada de Miguelena ó Millenea, de la misma, cuyos nombres y paradero se ignoran, sobre pago de 746 pesetas é intereses legales.

Y en virtud de lo acordado en providencia fecha de ayer, por medio de este edicto se emplaza á los referidos herederos de José Ramón Garcíarena para que á término de nueve días comparezcan en autos en debida forma á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Pamplona á 11 de Noviembre de 1886.—Joaquín Sanz.—De su orden, Primitivo Ezcurra. X—998

Juzgados municipales.

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Sáez de Quejana, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á D. José de las Fuentes, cesante, cuyo domicilio se ignora, para que el día 26 del actual, y hora de las tres de la tarde, comparezca en la sala audiencia de S. S., sita en la calle de Esparteros, 1, segundo izquierda, á contestar la demanda de juicio verbal interpuesto por D. Cristóbal Martín Rey, como apoderado de Doña Petra Aragonés, sobre pago de 250 pesetas procedentes de alimentos, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará en su rebeldía el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1886.—El Secretario, Mariano Ordás. X—997

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de administración informa á los portadores de obligaciones de la Compañía que el 1.º de Diciembre próximo, desde las diez de la mañana, se verificará en la estación de Atocha, salón de sesiones del Consejo, con citación del Sr. Delegado del Gobierno cerca de esta Compañía, el sorteo para la amortización de

Cuatrocientos cuarenta y una obligaciones de cada una de las series 1.ª á 10 inclusive.

Doscientas treinta id. de la serie 11.

Doscientas treinta y tres id. de cada una de las series 12 á 14 inclusive.

Doscientas treinta y cinco id. de id. id. 15 y 16.

Doscientas treinta y ocho id. de id. id. 17 á 19 inclusive.

Trescientas cuarenta y siete id. de la serie 20.

Doscientas seis id. del ferrocarril de Córdoba á Sevilla.

Los números de las obligaciones que sean favorecidas por la suerte se publicarán en los mismos periódicos en que se inserta el presente anuncio.

Madrid 16 de Noviembre de 1886.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—994

Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas.

En el sorteo celebrado el 15 del actual, con arreglo al anuncio publicado en la GACETA núm. 316 de 12 del mismo, para

amortizar obligaciones de la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas, han resultado amortizadas las que llevan los números siguientes:

Table with columns: SERIE, NÚMEROS, SERIE, NÚMEROS. Includes 'Primera emisión' and 'Segunda emisión' sections.

Table with columns: SERIE, NÚMEROS, SERIE, NÚMEROS. Includes 'Tercera emisión' and 'Cuarta emisión' sections.

Table with columns: SERIE, NÚMEROS, SERIE, NÚMEROS. Includes 'Quinta emisión' and 'Sexta emisión' sections.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas obligaciones, quienes deberán presentarlas, a partir del 1.º de Enero de 1887, en las oficinas de la Dirección, calle de Alcalá, 31, entresuelo, para comprobarlas, de once de la mañana a cuatro de la tarde, con factura duplicada, y podrán hacerlas efectivas desde la misma fecha en el Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17.

Madrid 15 de Noviembre de 1886.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario general de la Compañía, Emilio Leseur. X—996

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Noviembre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 15, Día 16. Includes various bond and exchange rate data.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DE NOVIEMBRE DE 1886

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins., 47'45. Idem, a ocho días vista, dins., 47'65. París, a ocho días vista, frs., 4'975-97.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Noviembre de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes meteorological data for the day.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia a las siete, el día 16 de Noviembre de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, ayer llovió en Orense, y según los datos recibidos hasta las once de la noche de hoy, ha llovido en Albacete, Avila, Bilbao, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaén, León, Logroño, Lugo, Oviedo, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Sevilla, Valladolid y Teruel; faltando datos de cinco capitales.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 167.—Carneros, 260.—Terneras, 70.—Cerdos, 320.—Ovejas, 148.—Total, 965. Su peso en kilogramos..... 71.232.

Precios a los tableros.

Vaca, de 1'07 a 1'11 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'03 a 1'10 pesetas el kilogramo. Oveja, a 1 peseta el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Lists tax collection data for various provinces like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 16 de Noviembre de 1886.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 62 del tomo II de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

Santa Gertrudis la Magna, virgen, y Santos Acisclo y Victoria. Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

ESPECTACULOS

- List of theater performances: TEATRO REAL, TEATRO ESPAÑOL, TEATRO DE LA ZARZUELA, TEATRO APOLO, TEATRO DE LA PRINCESA, TEATRO DE LA COMEDIA, TEATRO ESLAVA, CIRCO DE PRICE.